

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 784/2024.

SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.

COMISIONADO PONENTE: DOCTOR EN DERECHO, CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.

ANTECEDENTES:

Fecha de solicitud de acceso: El diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, con folio 310568624000565 en la que se requirió:

“DE CADA UNA DE LAS DENUNCIAS POR HOMICIDIO DOLOSO DE MUJERES Y FEMINICIDIO COMETIDOS EN EL ESTADO DE YUCATÁN DEL 1 DE ENERO DE 2008 A LA FECHA DEL DÍA DE HOY. SOLICITO QUE SE ESPECIFIQUE LO SIGUIENTE 1. FECHA DE OCURRENCIA DE CADA UNA DE LAS DENUNCIAS. 2. NÚMERO DE AVERIGUACIÓN PREVIA O CARPETA DE INVESTIGACIÓN DE CADA UNA DE LAS DENUNCIAS. 3. NÚMERO DE PERSONAS DETENIDAS A LA FECHA DE CADA UNA DE LAS DENUNCIAS.”

Acto reclamado: La entrega de información incompleta.

Fecha en que se notifica el acto reclamado: El tres de diciembre de dos mil veinticuatro.

Fecha de interposición del recurso: El diez de diciembre de dos mil veinticuatro.

CONSIDERANDOS:

Normatividad Consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán.

Reglamento de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán.

Áreas que resultaron competentes: La Dirección de Investigación y Litigación “A” con sede en Mérida y la Dirección de Investigación y Litigación “A” en Unidades Regionales y la Dirección de Tecnologías de la Información.

Conducta: En fecha tres de diciembre de dos mil veinticuatro, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, hizo del conocimiento de la parte recurrente la contestación recaída a su solicitud de acceso marcada con el folio 310568624000565; inconforme con dicha respuesta, la parte solicitante en fecha diez del propio mes y año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, resultando procedente en términos de la fracción IV del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha diecisiete de enero del año dos mil veinticinco, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos el Sujeto Obligado rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de reiterar su conducta inicial.

Del análisis efectuado a las respuestas que le fuere notificada a la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se observa que el Sujeto Obligado proporcionó información, con base en las respuestas emitidas por parte de la **Dirección de Investigación y Litigación “A” con sede en Mérida** y la **Dirección de Investigación y Litigación “A” en Unidades Regionales**, quienes a través de los siguientes oficios: **FGE-DIL-A-MER/3421/2024** y **FGE/REG/3379/2024**, ambos de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, respectivamente, lo siguiente:

Oficio número **FGE-DIL-A-MER3418/2024**:

“...
ME PERMITO HACER DE SU CONOCIMIENTO QUE DESPUÉS DE REALIZAR UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA UNIDAD A MI DIGNO CARGO, ANEXO EN FORMATO EXCEL LA INFORMACIÓN CON QUE SE CUENTA

[ADJUNTA ARCHIVO EN FORMATO EXCEL]

...”

Oficio número **FGE/REG/3379/2024**:

“...CON FUNDAMENTO EN LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 129 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ME PERMITO PONER A DISPOSICIÓN DEL CIUDADANO, LA INFORMACIÓN QUE CON APOYO DE LA DIRECCIÓN DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN FUE PROPORCIONADA A ESTA DIRECCIÓN, MISMA QUE CONTIENE LA FECHA Y EL NÚMERO DE DENUNCIAS POR EL DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO Y FEMINICIDIO, DESDE EL AÑO 2021 HASTA OCTUBRE DEL PRESENTE...”

Con motivo de dicha respuesta, la parte recurrente en los agravios referidos en su escrito de recurso de revisión argumentó que la información que se le envió señaló: *“El Sujeto Obligado entregó información incompleta en el archivo Anexo Dil A M,rida.xlsx... mientras que en las pestañas del mismo*

archivo 'HOMI.DOLOSO MUJERES' y 'FEMINCIIDIO', solo entrego totales por año, no así toda la información requerida..."

A continuación, este Cuerpo Colegiado procederá a valorar la conducta del Sujeto Obligado a fin de establecer si la información proporcionada se encuentra incompleta, tal y como lo manifestó la parte recurrente.

De la respuesta suministrada por el Sujeto Obligado se advierte que si bien requirió a las áreas que en la especie resultaron competentes, a saber, la **Dirección de Investigación y Litigación "A" con sede en Mérida** y la **Dirección de Investigación y Litigación "A" en Unidades Regionales**, quienes proporcionaron información, lo cierto es, que solo resulta acertada el actuar de la primera de las áreas señaladas, pues entregó información que sí corresponde con lo peticionado y que sí se encuentra completa, ya que puso a disposición de la parte recurrente un archivo en formato Excel que contiene los datos peticionados; ahora bien, en relación a la respuesta brindada por la **Dirección de Investigación y Litigación "A" en Unidades Regionales**, se determina que esta no resulta ajustada a derecho, pues dicha área solo se limita a poner a disposición el número total de carpetas de investigación por los delitos de Homicidio y de Femicidio, argumentando que no cuenta con una estadística específica que contenga los elementos requeridos, sin embargo, su actuar debió consistir en declarar la inexistencia de la información peticionada en los términos solicitados, y cumplir con el procedimiento establecido en los artículos 138 y 139 de la Ley General de la Materia.

En adición a lo plasmado en los párrafos anteriores, no pasa inadvertido para esta Autoridad Resolutora, que del estudio realizado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, no se advirtió documental alguna con la cual acreditar haber instado a la **Dirección de Tecnologías de la Información**, para efectos que realizare la búsqueda de la información solicitada; lo anterior, pues de conformidad al marco normativo expuesto, el área aludida, en atención a sus atribuciones y funciones, resulta también competente para conocer de la información peticionada; por lo que la omisión referida, **no brinda la certeza que la solicitud de acceso que nos ocupa, haya sido turnada a todas las áreas competentes que pudieran conocer de la información, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

Consecuentemente, se determina que en efecto el acto que se reclama, sí causó agravios a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener, perturbando el derecho de acceso a la información.

Continuando con el análisis de las constancias que integran el expediente del recurso de revisión en que se actúa, se advierte que en fecha veintiocho de enero del año dos mil veinticinco, el Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), rindió alegatos, de los cuales se advirtió su intención de reiterar el acto reclamado; en este sentido el Cuerpo Colegiado de este Organismo Autónomo no se pronunciará al respecto, pues a nada práctico conduciría, ya que la autoridad se dirigió en los mismos términos que en su respuesta inicial respecto a la entrega de información que no corresponde con lo peticionado.

Sentido: Se **Modifica** la conducta de la Fiscalía General del Estado y se le instruye para que, a través de la Unidad de Transparencia, realice lo siguiente:

- I. **Requiera** de nueva cuenta a la **Dirección de Investigación y Litigación “A” en Unidades Regionales**, a fin, que realice nuevamente la búsqueda exhaustiva de la información, y la entregue, o en su caso, proceda a declarar la inexistencia de la misma, de manera fundada y motivada, remitiéndola al Comité de Transparencia a fin que este cumpla con lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de la Materia; **inste** por vez primera a la **Dirección de Tecnologías de la Información**, a fin que proceda en los mismos términos que la primera área en cita;
- II. **Ponga** a disposición de la parte recurrente la información que le hubiere remitido las Áreas señaladas en el punto que precede en la que entreguen la información que resultara de la búsqueda, o bien, las constancias generadas con motivo de su inexistencia, y las actuaciones realizadas por el Comité de Transparencia, según corresponda;
- III. Finalmente, la **Unidad de Transparencia** deberá hacer del conocimiento de la parte recurrente todo lo anterior, conforme a derecho corresponda, acorde a lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, e
- IV. **Informar** al Pleno de este Instituto, el cumplimiento de todo lo anterior, y **Remitir** las documentales que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a la presente determinación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa.

SESIÓN: 27/FEBRERO/2025.
ANE/JAPC/HNM.